



## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

#### **TÍTULO I**

##### **DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS ENTES**

ARTÍCULO 1º.- Créase el ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE y el ENTE ADMINISTRADOR PUERTO ROSARIO, los que actuarán como personas jurídicas públicas no estatales. El Poder Ejecutivo deberá aprobar en el término de treinta (30) días de la promulgación de la presente, los estatutos de cada ente, en los que deberán respetar las modalidades y características operacionales de cada Puerto.-

Sus funciones serán de administración y explotación de los Puertos Santa Fe y Rosario respectivamente, manteniendo el destino comercial, la actividad portuaria específica aún en caso de destino multipropósito y el uso público de los mismos. -

ARTÍCULO 2º.- Cada uno de los Entes, estará dirigido por un Consejo Directivo de hasta nueve (9) miembros, integrado por un representante de la Provincia, uno de cada respectivo municipio y uno de cada uno de los sectores de actividades vinculadas al quehacer portuario con personería jurídica o gremial, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Nacional 24.093 y su reglamentación, según las características operativas de cada puerto. El Consejo Directivo se renovará por mitades cada dos (2) años, manteniéndose la composición por sectores de conformidad con lo que establezca el respectivo estatuto.-

ARTÍCULO 3º.- Los representantes del sector privado serán electos por cada sector de conformidad a las condiciones que los estatutos establezcan.-

ARTÍCULO 4º.- El mandato de los representantes durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. El estatuto determinará las cualidades para su designación y las modalidades y causas de su reemplazo, y/o remoción. La condición de representantes en el Ente, no les confiere el carácter de funcionarios públicos. -

ARTÍCULO 5º.- Los entes a que se refiere el artículo 1 serán presididos por el representante de la Provincia, quién tendrá doble voto en caso de empate. El Presidente deberá tener domicilio en la ciudad del Puerto respectivo con una residencia mínima de dos años anteriores a la fecha de su designación.-



ARTÍCULO 6°.- Los actos emanados del Ente no constituyen actos administrativos, siendo inaplicable a los mismos el procedimiento de revisión reglado para aquellos. La justicia ordinaria entenderá en las cuestiones que se susciten, sin perjuicio de las disposiciones de orden público que en materia de competencia establezca la legislación nacional.-

## **TÍTULO II**

### **DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y POTESTADES DE LOS ENTES**

ARTÍCULO 7°.- Para el cumplimiento de sus fines, los Entes tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Administrar el puerto de su jurisdicción en forma directa y explotarlo por sí o a través de terceros, asegurando amplia participación y libre competencia del sector privado, evitando prácticas desleales o monopólicas.-
- b) Controlar dentro del ámbito de la actividad portuaria el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los Estatutos que en su consecuencia se dicten y demás normas aplicables. Podrán otorgar autorizaciones, permisos y habilitaciones. -
- c) Concertar con la Administración General de Puertos - Sociedad del Estado (en liquidación); o quién represente al Estado Nacional, los acuerdos a que refiere la presente.-
- d) Fijar el régimen tarifario de conformidad con las características operativas del puerto de que se trata.-
- e) Asumir todas las atribuciones y obligaciones que le competan como empleadora del personal bajo su dependencia.-
- f) Promover la utilización del puerto y el transporte por agua en el Área de su influencia.-
- g) Participar en la resolución de las cuestiones de dragado, balizamiento y peaje que afecten su competencia. -
- h) Cumplir y hacer cumplir las normas de sanidad y protección del medio ambiente.-
- i) Proponer la redacción de sus Estatutos. -



ARTÍCULO 8°.- Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones, los Entes tendrán las potestades que surjan del derecho común y aquellas que se determinen en la presente ley. Podrán otorgar, mediante procedimiento que garanticen la publicidad, libre concurrencia e igualdad de posibilidades, concesiones de uso y demás actos jurídicos para la explotación del puerto, instalaciones y servicios conexos, fijando las condiciones y ejerciendo las atribuciones emergentes, con los alcances determinados en la presente ley. -

En ningún caso y por ningún procedimiento, los Entes podrán otorgar autorizaciones y habilitaciones, permisos o concesiones que constituyan monopolios a favor del permisionario o concesionario, como así tampoco trasladar a terceros las facultades y obligaciones que les son propias al Ente y que surjan de esta Ley o los respectivos estatutos que oportunamente se determinen.-

### **TÍTULO III**

#### **DEL PATRIMONIO DE LOS ENTES Y APLICACIÓN DE UTILIDAD**

ARTÍCULO 9°.- El patrimonio de los Entes estará formado por:

a) Todos los bienes muebles, valores, créditos o derechos de cualquier otra naturaleza que conforme con el inventario de transferencia reciba la Provincia de la Administración de Puertos - Sociedad del Estado (en liquidación) y/o del Estado Nacional; se excluyen expresamente el dominio de derechos y acciones sobre los inmuebles, los que quedan reservados para el Estado Provincial.-

b) Todo otro bien que, por cualquier título legítimo adquieran.-

ARTÍCULO 10°.- Los recursos que se obtengan de la explotación, deberán ser aplicados totalmente en la administración y explotación del puerto. El Estado Provincial no concurrirá en apoyo económico del Ente, salvo autorización concedida por ley especial.-

ARTÍCULO 11°.- El ejercicio económico - financiero de los Entes, será anual, finalizando el 31 de diciembre de cada año. Al término de cada período se deberá confeccionar, en un plazo de cinco veinte (120) días corridos, un balance general el que será considerado y aprobado por el respectivo Ente dentro de los treinta (30) días siguientes. Cada Ente llevará los registros contables y de las operaciones realizadas de conformidad al inciso b) del artículo 23 de la Ley nacional N° 24.093 y las normas que en su consecuencia se dicten, las que serán de inmediato acceso a la Autoridad Nacional de aplicación. -

Las utilidades líquidas y realizadas se aplicarán:



- a) El diez por ciento (10%) como reserva frente a posibles quebrantos.-
- b) El ochenta y cinco por ciento (85%) como fondo de inversión para mejorar el funcionamiento y modernización del equipamiento de infraestructura portuaria, mejoras edilicias, muelles y accesos.-
- c) El cinco por ciento (5%) como fondo de asistencia de previsión social del personal de su dependencia. -

El incumplimiento de las disposiciones precedentes será causal de intervención del Ente, conforme las prescripciones del artículo 18 de la presente.-

ARTÍCULO 12°.- Cada Ente deberá comunicar al Poder Ejecutivo Provincial, Municipalidad respectiva y a todas las entidades sectoriales integrantes del Consejo Directivo, el balance anual en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su aprobación, a los fines que tomen conocimiento de la marcha del Ente y constaten el cumplimiento de la aplicación de las utilidades conforme lo dispuesto en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 13°.- Cada Ente responderá frente a terceros y frente al Estado, exclusivamente con su patrimonio.-

ARTÍCULO 14°.- Una vez producida en favor de la Provincia la transmisión de los bienes que integran el patrimonio de los puertos de Santa Fe y Rosario, serán cedidos a título gratuito a los entes:

- a) El uso y goce de los inmuebles de los respectivos puertos.-

Las mejoras que los entes incorporen a los mismos quedarán en propiedad de la Provincia sin obligación de reembolso, compensación o indemnización alguna por las mismas. -

- b) La propiedad de todos los bienes muebles, valores y créditos.-
- c) La titularidad de los derechos y acciones provenientes de actos jurídicos concertados por la Administración General de Puertos - Sociedad del Estado (en liquidación), que fueran aceptados explícitamente por la provincia de Santa Fe en el acto de transferencia de los Puertos respectivos y se transmitan de conformidad a cada uno de ellos.-

Quedan excluidos los derechos y acciones atinentes al dominio de los inmuebles de los respectivos Puertos que serán de exclusiva titularidad de la Provincia.-



## **TÍTULO IV**

### **DEL PERSONAL DE LOS ENTES**

ARTÍCULO 15°.- Los entes designarán y removerán su personal, ejerciendo las facultades disciplinarias, todo de conformidad con la legislación laboral común. En caso del personal que reviste actualmente en los Puertos de Santa Fe y Rosario, su transferencia será convenida en forma independiente entre cada Ente y la Administración General de Puertos - Sociedad del Estado (en liquidación), o quien represente al Estado Nacional, de acuerdo a las necesidades de las respectivas administraciones y de conformidad con la legislación nacional aplicable.-

## **TÍTULO V**

### **DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

ARTÍCULO 16°.- La fiscalización será ejercida por una sindicatura cuya constitución y régimen de funcionamiento se establecerá en los respectivos estatutos. Los miembros de la sindicatura no podrán tener relación de dependencia ni intereses comunes con alguna de las instituciones integrantes del Consejo Directivo.-

Ello no obstará el fácil acceso de la Autoridad Nacional de aplicación a los registros contables y de las operaciones realizadas para las cuestiones de su competencia.-

## **TÍTULO VI**

### **DE LA EXENCIÓN IMPOSITIVA**

ARTÍCULO 17°.- Los Entes estarán exentos de cualquier tipo de gravamen provincial existente y de los que se crearen en el futuro, en cuanto sean aplicables a la actividad específicamente portuaria. El Poder Ejecutivo invitará a las Municipalidades de Santa Fe y Rosario a adoptar igual temperamento. Lo establecido en este artículo no será de aplicación para terceros que desarrollen cualquier actividad en el ámbito de los respectivos puertos. -

## **TÍTULO VII**

### **DE LA INTERVENCIÓN DE LOS ENTES**

ARTÍCULO 18°.- El Poder Ejecutivo dispondrá la intervención de los Entes en los siguientes casos:



- a) Incumplimiento de las funciones de administración o explotación del puerto respectivo.-
- b) Apartamiento del destino comercial, la actividad portuaria específica y el uso público del puerto.-
- c) Incumplimiento de la obligación del artículo 10 de la presente ley.-
- d) Incumplimiento de las obligaciones legales o estatutarias que por su gravedad, puedan afectar el desenvolvimiento del Ente. -
- e) Acefalía total o parcial del Consejo Directivo que impida la formación del quórum.-
- f) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.-
- g) La suspensión o caducidad de la habilitación por la autoridad Portuaria Nacional.-

La intervención en los casos de los incisos a), b) y g), será por el término necesario que se fijará en el respectivo decreto; en los restantes supuestos no podrá exceder de ciento ochenta ( 180) días.-

ARTÍCULO 19°.- La primera renovación del Consejo Directivo a que alude el artículo 2 "in fine", se efectuará por sorteo entre los representantes de los sectores de actividades vinculadas al quehacer portuario únicamente.-

ARTÍCULO 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los un días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y tres.-

CARLOS AMÉRICO BERMÚDEZ

Presidente

Cámara de Diputados

MIGUEL ÁNGEL ROBLES

Presidente

Cámara de Senadores

Dr. CARLOS ALBERTO CARRANZA

Secretario Parlamentario

Cámara de Diputados

Dr. EDMUNDO CARLOS BARRERA

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores



Santa Fe, 23 de Julio de 1993.-

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.-

Dr. EDUARDO L. MEZIO

Subsecretario de Justicia y Culto

#### ANEXOS

#### ANEXO I (EL ARTICULADO SE CORRESPONDE CON EL DE LA LEY)

#### REGLAMENTACION DE LA LEY N° 11011

#### DE CREACIÓN DE LOS ENTES ADMINISTRADORES DE LOS PUERTOS DE

#### SANTA FE Y ROSARIO

Artículo 1°.- El término para la aprobación de los estatutos de cada Ente será de treinta días hábiles, a partir de la promulgación de la Ley.-

Artículo 2°.- Los Consejos Directivos de cada Ente se integrarán con un máximo de hasta nueve miembros asegurando la participación de la Provincia, de la Municipalidad correspondiente al emplazamiento de cada Puerto y de los sectores de la actividad privada interesados en el quehacer del Puerto respectivo a razón de un (1) representante por sector, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Un (1) representante de la Provincia de Santa Fe;



- b) Un (1) representante de la Municipalidad del Puerto respectivo;
- c) Un (1) representante de los trabajadores que presten servicios en el ámbito portuario;
- d) Un (1) representante de las empresas importadoras.
- e ) Un (1) representante de las empresas exportadoras.
- f) Un (1) representante de las empresas de transporte por agua y/o agencias marítimas que las representen;
- g) Un (1) representante de los concesionarios de terminales del puerto;
- h) Un (1) representante de los productores;
- i) Un (1) representante de las empresas prestadoras de servicios a las mercaderías y/o buques;

En caso de que alguno de los sectores de la actividad privada mencionados no fuera representado por entidad con personería jurídica o gremial podrá invocar la de la entidad a la que se encuentre adherido previa manifestación expresa de la misma. Si de acuerdo con las características operativas de cada puerto, la composición de los respectivos Consejos Directivos no alcanzara el máximo de nueve (9) miembros, quedará reservado el o los sitios al sector o sectores que no tuvieran entidades representativas que desarrollen las actividades previstas en los incisos c), d), e), f), g), h), o i), del presente artículo al momento de la integración de los Entes.-

Artículo 3º.- A los fines de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional N° 24093, su Decreto Reglamentario N° 0769/93 e inciso i) del artículo 7º de la Ley, el Poder Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, convocará a los sectores mencionados en el artículo anterior, para que en el término de diez (10) días corridos, procedan a elegir a sus representantes, los que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad argentina, nativo por opción o naturalizado, mayor de edad y tener o constituir domicilio en la ciudad de asiento del puerto respectivo;



b) No tener pendiente proceso criminal por delito doloso; no haber sido condenado por igual delito; ni ser fallido o concursado civil o comercial, salvo rehabilitación;

c) No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, salvo rehabilitación;

d) Carecer de conflicto o litigio en trámite en la Administración Portuaria, para lo cual se lo propone;

e) Los Directores en representación del sector privado empresario no podrán tener empleo o cargo público, remunerado o no, de carácter electivo o no, en la Nación, Provincia o Municipalidades o Entes Autárquicos o Empresas del Estado Nacionales, Provinciales o Municipales o Mixtas, excepto cargos docentes. Igual requisito se exigirá al Director en representación de los trabajadores portuarios, excepto que pertenezcan al plantel estable de alguna repartición, ente autárquico o empresa pública cuya actividad principal se desarrolle en el ámbito portuario respectivo. Vencido el término para elegir representantes, si las entidades activas de uno o más sectores no eligieran ninguno, el Poder Ejecutivo designará al o a los representantes del sector o sectores vacantes con excepción de los comprendidos en el artículo 2° "in fine" de esta reglamentación. Si dos (2) o más entidades de la misma actividad eligieran en término distintos representantes para el mismo sector, el Poder Ejecutivo designará un (1) representante provisorio por el término de hasta 60 (sesenta) días hábiles. Transcurrido este último período sin que se cumpliera la unificación de la representación por parte de las entidades respectivas, la designación quedará firme. Una vez aprobados los estatutos, concertados los acuerdos necesarios a la transferencia -inclusive los del artículo 15 de la Ley-, suscripto el convenio de transferencia Nación-Provincia y cumplido con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley, los entes comenzarán su cometido, asumiendo en plenitud las funciones previstas en el artículo 1° de la Ley.-

Artículo 4°.- Los cuatro (4) años de mandato comenzarán a contarse a partir de lo dispuesto en el párrafo "in fine" del artículo anterior e integración de los Consejos Directivos de conformidad con los respectivos estatutos. Queda establecido que la renovación por mitades comenzará a efectuarse por sorteo al cumplirse los dos (2) años de mandato del primer Consejo Directivo.

La condición de integrante del Consejo Directivo no confiere derechos a percibir sueldos, honorarios o retribuciones como tal, por parte del Ente, sin perjuicio del reconocimiento de compensación de gastos de viáticos por comisiones especiales encomendadas por el mismo.-

Artículo 5°.- Sin reglamentación.-

Artículo 6°.- Sin reglamentación.-



Artículo 7°.- A los fines del inciso i) y al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley, los Consejos Directivos integrados de acuerdo con el procedimiento del artículo 2° de la presente reglamentación, deberán elevar el respectivo proyecto de estatuto dentro de los cinco días hábiles posteriores a su constitución.-

Artículo 8°.- Sin reglamentación.-

Artículo 9°.- A los efectos de la parte "in fine" del inciso a), los Entes deberán notificar a la Provincia en el plazo de diez (10) días hábiles de tomado conocimiento del hecho, sobre aquellas situaciones que impliquen un avance sobre el dominio, ejerciendo todas las acciones necesarias y a su alcance para preservar la integridad del derecho dominial.-

Artículo 10°.- Sin reglamentación.-

Artículo 11°.- Sin reglamentación.-

Artículo 12°.- Sin reglamentación.-

Artículo 13°.- Sin reglamentación.-

Artículo 14°.- A los fines del inciso a), seis (6) meses antes del vencimiento del plazo fijado en el artículo 2828 del Código Civil, cada Ente deberá gestionar su renovación acompañando una memoria amplia y precisa, donde deberá detallarse, el estado de los inmuebles a ese momento y precisando las accesiones y disminuciones que hubieren tenido lugar.-

Artículo 15°.- Los entes designarán y removerán su personal ejerciendo las facultades disciplinarias, todo de conformidad con la legislación laboral común. Los convenios de transferencia del personal que a la fecha de promulgación de la Ley, presten servicios en los Puertos de Santa Fe y Rosario serán efectuados en la oportunidad prevista en el artículo 3° "in fine" de esta reglamentación.-

Artículo 16°.- Sin reglamentación.-

Artículo 17°.- Dentro de los quince días hábiles a partir de la publicación del Decreto Reglamentario, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, invitará a las Municipalidades de Santa Fe y Rosario a promover el dictado de normas referidas a la exención impositiva. -



Artículo 18º.- Sin reglamentación.-

Artículo 19º.- Sin reglamentación.-